Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2024

CUT: 59463-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0215-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 06 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 59463-2023, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor FRANK DEL ÁGUILA FREYRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua. Del mismo modo, el artículo 284º del citado reglamento, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2024

medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala como conducta sancionable: "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que describe como conducta punible: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a estas o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, a través de la Constancia de Expediente Incorporado N° 001-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 04 de abril de 2023, se adjunta los actuados del Expediente con CUT N° 30381-2022, que contiene el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2023-ANAAAA.H-ALA.TA/IRR, suscrita con fecha 10 de marzo de 2023, donde se constata que en las coordenadas UTM WGS 84; 365 023 E -9 257 388 N, se realizó la ejecución de obras en la Faja Marginal del Lago Sauce, de una estructura de tipo plataforma de 8.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho, más un anclaje de cable en estructura de concreto armado para el funcionamiento de un Canopy;

Que, mediante el Informe Técnico N° 121-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 31 de mayo de 2023, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador concluye los siguientes puntos;

a) En la verificación técnica de campo se constató en las coordenadas UTM WGS 84 365 023 E – 9 257 388 N, trabajos ejecutados correspondiendo a una estructura de fierro tipo plataforma de 8.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una altura de 4.0 metros, dentro de la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, además de un anclaje de cable cuya estructura es de concreto armado, para el funcionamiento de un Canopy (estructura para uso recreativo). Los trabajos se ubican en la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, según la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALATARAPOTO de fecha 26 de abril de 2012;

b) El hecho verificado según el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

c) Se recomienda notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al administrado Frank Del Águila Freyre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74232954, propietario de la obra ejecutada en el Sector Paraíso - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín;

Que, por medio de la Notificación N° 035-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02 de junio de 2023, recepcionada por el administrado con fecha 20 de junio de 2023, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber ejecutado obras dentro de la faja marginal de la Lagua Azul de Sauce, infringiendo el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a razón de ello se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, para que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

formule su descargo por escrito. Es así que, dentro del plazo legal otorgado, el administrado remitió su descargo, con la Carta N° 003-2023-FDAAF de fecha 26 de junio de 2023;

Que, a través del Informe Técnico N° 147-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 04 de julio de 2023, el órgano instructor emite el informe final del procedimiento administrativo sancionador, determinando los siguientes puntos;

a) El administrado Frank Del Águila Freyre realizó la ejecución de obras en la faja marginal del Lago Sauce en la coordenada UTM WGS 84; 365 023 E – 9 257 388 N, los trabajos corresponden a una estructura de fierro tipo plataforma de 8.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una altura de 4.0 metros, dentro de la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, además de un anclaje de cable cuya estructura es de concreto armado para el funcionamiento de un Canopy (estructura para uso recreativo), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estando el hecho verificado, según el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción en materia de agua, tipificada en el inciso b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

b) Se recomienda que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, imponga una multa de CERO COMA CINCUENTA Y DOS (0.52) UIT, al administrado Frank Del Águila Freyre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74232954, teniendo en consideración los criterios señalados en el análisis;

Que, mediante la Carta N° 597-2023-ANA-AAA.H de fecha 28 de noviembre de 2023, recepcionada por el administrado con fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó el informe final del procedimiento administrativo sancionador, el cual determinó que se debe imponer una sanción administrativa de multa, por haber ejecutado obras en la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, a razón de ello se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule su descargo por escrito. De manera que, dentro del plazo legal otorgado, el administrado remitió su descargo, con la Carta N° 004-2023-FDAF de fecha 19 de diciembre de 2023;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Administrativa del Agua, con el Informe Legal N° 026-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH02 de fecha 29 de febrero de 2024, concluye los siguientes puntos;

- Que, con el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 029-2023-ANAAAA.H-ALA.TA/IRR, suscrita con fecha 10 de marzo de 2023, se constató la construcción de una estructura de fierro tipo plataforma, dentro de la faja marginal de la Lagua Azul de Sauce, más un anclaje de cable en una estructura de concreto armado, siendo el responsable de la ejecución de las obras, el administrado Frank Del Águila Freyre, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74232954; de modo que, posteriormente es notificado con el informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por medio de la Notificación N° 035-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02 de junio de 2023, recepcionada con fecha 20 de junio de 2023, es por esto que presenta su descargo por escrito, dentro del plazo legal otorgado, a través de la Carta N° 003-2023-FDAAF de fecha 26 de junio de 2023, manifestando los siguientes puntos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2024

a) El 25 de febrero de 2022, inició el trámite para la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, ante la Autoridad Administrativa del Agua - Huallaga;
b) El 18 de noviembre de 2022, fue notificado con las observaciones de su expediente administrativo, advertidas por el profesional técnico de la entidad;
c) Se dejó transcurrir un plazo excesivo, para la notificación de las observaciones advertidas, pasando injustificadamente ocho (08) meses y quince (15) días;
d) Al no tener repuesta por parte de la autoridad competente, supuso que el expediente administrativo se encontraba conforme, dando inicio a la construcción de la plataforma con fecha 02 de octubre de 2022;

- Que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad Administrativa del Agua, se encuentra dentro del plazo legal para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida con fecha 20 de junio de 2023, con la Notificación N° 035-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02 de junio de 2023; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo legal para emitir el pronunciamiento correspondiente;

- Que, en el presente caso se constató que el administrado Frank Del Águila Freyre, realizó en la coordenada UTM WGS 84; 365 023 E – 9 257 388 N, la construcción de una estructura de fierro tipo plataforma de 8.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una altura de 4.0 metros, dentro de la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, más de un anclaje de cable cuya estructura es de concreto armado, para el funcionamiento de un Canopy (estructura para uso recreativo), sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Aunado a ello, el descargo presentado por el administrado, fue evaluado por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, mediante el Informe Técnico N° 147-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 04 de julio de 2023, estableciendo que queda demostrada la comisión de la infracción imputable, puesto que no fue desvirtuada por el administrado, por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora. No obstante, del análisis de los actuados del expediente administrativo, se advierte que si bien queda demostrado que el administrado infringió el marco normativo sobre recursos hídricos, también es cierto que en el descargo del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, este adjunta la Resolución Directoral N° 475-2023-ANA-AAA.H de fecha 29 de mayo de 2023, que resuelve autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua, a la empresa Canopy Extremo S.A.C, cuyo representante es el administrado Frank Del Águila Freyre, así como también reconoce la comisión de la infracción administrativa, señalando que desconocía de la normativa aplicable, cuyo hecho de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una atenuante de la infracción, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver;

- Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, es así que el numeral 278.2) del artículo 278° del referido cuerpo legal, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios;

Numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			**Calificación**		
Inciso	**Criterio**	**Descripción**	**Leve**	**Grave**	**Muy Grave**
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas.	**X**		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑO) derivada del uso productivo. No está en funcionamiento.	**X**		
c)	Gravedad de los daños generados.	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Laguna de Sauce).	**X**		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción por no contar con autorización de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua.		**X**	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua.		**X**	
f)	Reincidencia.	No es reincidente de infracción.	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua.	**X**		

- El procedimiento administrativo sancionador, fue instruido contra al administrado Frank Del Águila Freyre, por la construcción de una estructura de fierro tipo plataforma de 8.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho con una altura de 4.0 metros, dentro de la faja marginal de la Laguna Azul de Sauce, además de un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

anclaje de cable cuya estructura es de concreto armado para el funcionamiento de un Canopy (estructura para uso recreativo), incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tras haber ejecutado obras dentro de la faja marginal de la Lagua Azul, ubicado en el Distrito de Sauce, Provincia y Región de San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

- De la evaluación realizada, se colige que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción LEVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y DOS (0.52) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigentes a la fecha de pago de la misma, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar, que el administrado FRANK DEL ÁGUILA FREYRE, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74232954, reconoce en sus descargos haber cometido la infracción administrativa, también adjunta la Resolución Directoral N° 475-2023-ANA-AAA.H de fecha 29 de mayo de 2023, que resuelve autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua, a la empresa Canopy Extremo S.A.C, cuyo representante es el mismo administrado; hecho que, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un atenuante de la infracción; por lo que la sanción correspondiente sería la AMONESTACIÓN ESCRITA;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 026-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH02 de fecha 29 de febrero de 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR administrativamente a **FRANK DEL ÁGUILA FREYRE**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74232954, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos, que señala: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, que describe como conducta sancionable: “Construir (…) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente (…) en las fuentes naturales de agua (…)”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como **LEVE**, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde imponer al administrado una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Artículo 3º.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, ejecute la sanción impuesta al señor **FRANK DEL ÁGUILA FREYRE.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC

Firmado digitalmente por DELGADO ALARCON Jorge Victor FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/03/2024

Artículo 4º.- PRECISAR que una vez que la resolución directoral haya adquirido la calidad de ejecutiva, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA - Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 5º.- PRECISAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121º de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278º del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, a Frank Del Águila Freyre, con domicilio real en Jr. Leticia N° 453 - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B584A5EC